



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA LILIANA AROCA CACAIS
Demandado : JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES
Radicación : 180014003005 2022-00277 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordenar oficiar al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.019.015.066**, decretada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1238 del 08 de junio de 2022.

Se advierte que mediante el oficio No. 1308 del 16 de agosto de 2023 se había solicitado información respecto el trámite de embargo y retención del salario del aquí demandado.

Finalmente, frente la solicitud de cobro de títulos judiciales, una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia que existan títulos.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b977f903e4a877d5e9dfba3bc6529e3ac7f40e9eddbc77ed63534330f774314**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado : HÉCTOR CANO ANDRADE
ÁNGEL ANTONIO BARRIOS PÉREZ
Radicación : 180014003005 2023-00115 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-jul-21	31-jul-21	17,18	4	25,77	1,93	\$2.212,01		\$862.212,01
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$16.642,31		\$878.854,32
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$16.601,67		\$895.455,99
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$16.502,89		\$911.958,88
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$16.671,33		\$928.630,21
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$16.833,63		\$945.463,83
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$17.007,15		\$962.470,98
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$17.559,90		\$980.030,88
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$17.708,95		\$997.739,83
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$18.205,67		\$1.015.945,50
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$18.767,17		\$1.034.712,67
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.358,42		\$1.054.071,09
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$1.074.155,52
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$1.095.014,51
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$1.116.929,16
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$1.139.746,17
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$1.163.498,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$1.188.718,08
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.214.871,39
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.242.054,19
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07	\$405.050,00	\$864.689,26
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77	\$397.976,00	\$494.817,03
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$15.681,11	\$405.050,00	\$105.448,14
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$3.296,74	\$523.401,00	-\$414.656,13
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$414.656,13

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-ago-21	31-ago-21	17,24	4	25,86	1,94	\$2.218,97		\$862.218,97
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$16.601,67		\$878.820,65
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$16.502,89		\$895.323,53
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$16.671,33		\$911.994,86
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$16.833,63		\$928.828,49
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$17.007,15		\$945.835,64
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$17.559,90		\$963.395,54
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$17.708,95		\$981.104,49
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$18.205,67		\$999.310,16
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$18.767,17		\$1.018.077,33
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.358,42		\$1.037.435,74
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$1.057.520,17
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$1.078.379,17
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$1.100.293,82
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$1.123.110,83
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$1.146.862,66
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$1.172.082,74
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.198.236,05
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.225.418,85
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.253.103,92
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.281.207,68
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.308.461,70
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08	\$414.656,13	\$920.692,65
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37	\$530.334,00	\$416.913,03
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$12.646,17	\$516.448,00	-\$86.888,81
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$86.888,81





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-sep-21	30-sep-21	17,19	4	25,79	1,93	\$2.213,56		\$862.213,56
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$16.502,89		\$878.716,44
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$16.671,33		\$895.387,77
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$16.833,63		\$912.221,40
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$17.007,15		\$929.228,55
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$17.559,90		\$946.788,45
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$17.708,95		\$964.497,40
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$18.205,67		\$982.703,07
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$18.767,17		\$1.001.470,24
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.358,42		\$1.020.828,65
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$1.040.913,08
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$1.061.772,08
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$1.083.686,73
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$1.106.503,74
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$1.130.255,57
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$1.155.475,65
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.181.628,96
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.208.811,76
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.236.496,82
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.264.600,59
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.291.854,61
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.318.741,69
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.345.296,07
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27	\$86.888,81	\$1.284.493,53
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16	\$516.448,00	\$793.572,69
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$22.468,93	\$649.939,00	\$166.102,62
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$4.092,69		\$170.195,31
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$170.195,31

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-oct-21	31-oct-21	17,08	4	25,62	1,92	\$2.200,38		\$862.200,38
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$16.671,33		\$878.871,71
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$16.833,63		\$895.705,34
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$17.007,15		\$912.712,49
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$17.559,90		\$930.272,39
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$17.708,95		\$947.981,34
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$18.205,67		\$966.187,01
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$18.767,17		\$984.954,18
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.358,42		\$1.004.312,59
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$1.024.397,03
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$1.045.256,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$1.067.170,67
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$1.089.987,68
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$1.113.739,51
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$1.138.959,59
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.165.112,90
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.192.295,70
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.219.980,77
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.248.084,54
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.275.338,55
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.302.225,63
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.328.780,01
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.354.866,28
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.380.393,44
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.404.743,17
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.425.933,17
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.425.933,17

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-nov-21	30-nov-21	17,27	4	25,91	1,94	\$2.222,84		\$862.222,84
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$16.833,63		\$879.056,47
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$17.007,15		\$896.063,62
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$17.559,90		\$913.623,52
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$17.708,95		\$931.332,47
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$18.205,67		\$949.538,14
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$18.767,17		\$968.305,31
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.358,42		\$987.663,73
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$1.007.748,16
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$1.028.607,15
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$1.050.521,80
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$1.073.338,81
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$1.097.090,64
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$1.122.310,72
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.148.464,03
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.175.646,83
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.203.331,90
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.231.435,67
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.258.689,68
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.285.576,76
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.312.131,14
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.338.217,41
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.363.744,57
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.388.094,30
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.409.284,30
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.409.284,30





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-dic-21	31-dic-21	17,46	4	26,19	1,96	\$2.244,48		\$862.244,48
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$17.007,15		\$879.251,63
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$17.559,90		\$896.811,54
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$17.708,95		\$914.520,49
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$18.205,67		\$932.726,15
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$18.767,17		\$951.493,32
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.358,42		\$970.851,74
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$990.936,17
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$1.011.795,16
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$1.033.709,82
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$1.056.526,82
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$1.080.278,66
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$1.105.498,74
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.131.652,04
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.158.834,84
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.186.519,91
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.214.623,68
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.241.877,70
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.268.764,78
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.295.319,15
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.321.405,42
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.346.932,59
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.371.282,32
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.392.472,32
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.392.472,32

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-ene-22	31-ene-22	17,66	4	26,49	1,98	\$2.267,62		\$862.267,62
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$17.559,90		\$879.827,52
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$17.708,95		\$897.536,47
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$18.205,67		\$915.742,14
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$18.767,17		\$934.509,31
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.358,42		\$953.867,73
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$973.952,16
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$994.811,15
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$1.016.725,80
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$1.039.542,81
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$1.063.294,64
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$1.088.514,72
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.114.668,03
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.141.850,83
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.169.535,90
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.197.639,67
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.224.893,69
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.251.780,76
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.278.335,14
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.304.421,41
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.329.948,57
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.354.298,31
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.375.488,30
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.375.488,30

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-feb-22	28-feb-22	18,30	4	27,45	2,04	\$2.341,32		\$862.341,32
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$17.708,95		\$880.050,27
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$18.205,67		\$898.255,94
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$18.767,17		\$917.023,11
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.358,42		\$936.381,52
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$956.465,95
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$977.324,95
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$999.239,60
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$1.022.056,61
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$1.045.808,44
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$1.071.028,52
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.097.181,83
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.124.364,63
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.152.049,70
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.180.153,47
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.207.407,48
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.234.294,56
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.260.848,94
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.286.935,21
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.312.462,37
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.336.812,10
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.358.002,10
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.358.002,10





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-mar-22	31-mar-22	18,47	4	27,71	2,06	\$2.361,19		\$862.361,19
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$18.205,67		\$880.566,86
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$18.767,17		\$899.334,03
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.358,42		\$918.692,45
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$938.776,88
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$959.635,87
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$981.550,52
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$1.004.367,53
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$1.028.119,37
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$1.053.339,44
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.079.492,75
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.106.675,55
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.134.360,62
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.162.464,39
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.189.718,41
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.216.605,49
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.243.159,86
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.269.246,13
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.294.773,29
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.319.123,03
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.340.313,02
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.340.313,02

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-abr-22	30-abr-22	19,05	4	28,58	2,12	\$2.427,42		\$862.427,42
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$18.767,17		\$881.194,59
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.358,42		\$900.553,01
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$920.637,44
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$941.496,43
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$963.411,08
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$986.228,09
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$1.009.979,93
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$1.035.200,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.061.353,31
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.088.536,11
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.116.221,18
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.144.324,95
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.171.578,97
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.198.466,05
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.225.020,42
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.251.106,69
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.276.633,85
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.300.983,59
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.322.173,58
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.322.173,58

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-may-22	31-may-22	19,71	4	29,57	2,18	\$2.502,29		\$862.502,29
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.358,42		\$881.860,71
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$901.945,14
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$922.804,13
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$944.718,78
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$967.535,79
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$991.287,62
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$1.016.507,70
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.042.661,01
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.069.843,81
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.097.528,88
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.125.632,65
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.152.886,66
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.179.773,74
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.206.328,12
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.232.414,39
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.257.941,55
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.282.291,28
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.303.481,28
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.303.481,28





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-jun-22	30-jun-22	20,41	4	30,62	2,25	\$2.581,12		\$862.581,12
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.084,43		\$882.665,55
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$903.524,55
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$925.439,20
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$948.256,21
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$972.008,04
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$997.228,12
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.023.381,43
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.050.564,23
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.078.249,30
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.106.353,07
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.133.607,08
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.160.494,16
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.187.048,54
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.213.134,81
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.238.661,97
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.263.011,70
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.284.201,70
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.284.201,70

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-jul-22	31-jul-22	21,28	4	31,92	2,34	\$2.677,92		\$862.677,92
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$20.858,99		\$883.536,92
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$905.451,57
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$928.268,58
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$952.020,41
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$977.240,49
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$1.003.393,80
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.030.576,60
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.058.261,67
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.086.365,44
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.113.619,45
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.140.506,53
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.167.060,91
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.193.147,18
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.218.674,34
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.243.024,07
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.264.214,07
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.264.214,07

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-ago-22	31-ago-22	22,21	4	33,32	2,43	\$2.781,20		\$862.781,20
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$21.914,65		\$884.695,85
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$907.512,86
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$931.264,69
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$956.484,77
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$982.638,08
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$1.009.820,88
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.037.505,95
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.065.609,72
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.092.863,73
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.119.750,81
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.146.305,19
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.172.391,46
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.197.918,62
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.222.268,35
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.243.458,35
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.243.458,35





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-sep-22	30-sep-22	23,50	4	35,25	2,55	\$2.921,95		\$862.921,95
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$22.817,01		\$885.738,96
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$909.490,80
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$934.710,87
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$960.864,18
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$988.046,98
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$1.015.732,05
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.043.835,82
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.071.089,84
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.097.976,92
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.124.531,29
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.150.617,56
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.176.144,72
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.200.494,46
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.221.684,45
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.221.684,45

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-oct-22	31-oct-22	24,61	4	36,92	2,65	\$3.042,27		\$863.042,27
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$23.751,83		\$886.794,10
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$912.014,18
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$938.167,49
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$965.350,29
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$993.035,36
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$1.021.139,13
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.048.393,14
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.075.280,22
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.101.834,60
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.127.920,87
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.153.448,03
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.177.797,76
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.198.987,76
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.198.987,76

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-nov-22	30-nov-22	25,78	4	38,67	2,76	\$3.166,91		\$863.166,91
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$25.220,08		\$888.386,99
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$914.540,30
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$941.723,10
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$969.408,17
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$997.511,94
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$1.024.765,95
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.051.653,03
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.078.207,41
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.104.293,68
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.129.820,84
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.154.170,57
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.175.360,57
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.175.360,57





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-dic-22	31-dic-22	27,64	4	41,46	2,93	\$3.362,68		\$863.362,68
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$26.153,31		\$889.515,99
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$916.698,78
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$944.383,85
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$972.487,62
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$999.741,64
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.026.628,72
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.053.183,09
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.079.269,36
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.104.796,53
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.129.146,26
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.150.336,26
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.150.336,26

CAPITAL \$860.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-ene-23	31-ene-23	28,84	4	43,26	3,04	\$3.487,11		\$863.487,11
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$27.182,80		\$890.669,91
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$27.685,07		\$918.354,98
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$28.103,77		\$946.458,75
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$27.254,02		\$973.712,76
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$26.887,08		\$1.000.599,84
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$26.554,37		\$1.027.154,22
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$26.086,27		\$1.053.240,49
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$25.527,16		\$1.078.767,65
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.349,73		\$1.103.117,38
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$21.190,00		\$1.124.307,38
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.124.307,38

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor del abogado de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

475030000442535	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 405.050,00
475030000444794	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 397.976,00
475030000446202	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 405.050,00
475030000447400	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 523.401,00
475030000449561	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 530.334,00
475030000451543	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 516.448,00
475030000453425	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 516.448,00
475030000454868	17638504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 648.939,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del abogado de la parte demandante **ROBINSON CHARRY PERDOMO** de los siguientes títulos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

475030000442535	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 405.050,00
475030000444794	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 397.976,00
475030000446202	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 405.050,00
475030000447400	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 523.401,00
475030000449561	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 530.334,00
475030000451543	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 516.448,00
475030000453425	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 516.448,00
475030000454668	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 648.939,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42441ce84567b08bc6f7347e395e0ea712ec2826d3001ceb22f24af24f192ade**
Documento generado en 01/12/2023 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHEVES CADENA**
Demandado : **WOVER MEDARDO MUCHAVISOY**
RODRIGO HERMINSUL PÉREZ LOZADA
Radicación : 180014003005 **2023-00332** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero: EMPLAZAR a los demandados **RODRIGO HERMINSUL PÉREZ LOZADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **97.405.108** y **WOVER MEDARDO MUCHAVISOY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.124.861.412**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e98334a79bcf91a24d25e82406ce6f312835e6f01b8769e33427478bc3dfa6**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : BELLADIRA RAMÍREZ GALINDO
VÍCTOR MANUEL QUIROGA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00391 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 16 de junio de 2023 que modificó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000454212	891100673	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 650.000,00		
							Total Valor	\$ 650.000,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000454212	891100673	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 650.000,00		
							Total Valor	\$ 650.000,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b1b810e4879fde2f9b1c2f8f2723be1d223522562e126927a530608b1024dc**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante : MARTHA MIRIAN CHICA SANCHEZ
Demandado : LUDWING RONALD ORTEGA SACRO
Radicación : 180014003005 2023-00476 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 18 del expediente digital, solicitando ordenar el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso que fueron consignados por la parte demandada por concepto de canon de arrendamiento.

Ahora bien, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se ha constituido títulos para el proceso de la referencia, motivo por el cual y por ser procedente de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, se ordenará el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso a la demandante por concepto de cánones de arrendamiento.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la demandante **MARTHA MIRIAN CHICA SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.776.011 los títulos judiciales Nos:

475030000455302	16186576	LISDWING RONAL ORTEGA SACRO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 537.000,00
-----------------	----------	-----------------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78115794507edf85632c54e62499c5e0f53ab3be83dc1d55f992b4deed14ae5**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:37 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : RICHARD HERACLIO PADILLA MELO
Radicación : 180014003005 2021-00879 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **18** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **16 del 01 de noviembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe4322f1951888c2644bb986756416322dd06d42a208497312ae5d4f3a54ca**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **YENIFER JIMÉNEZ VALENCIA**
Radicación : **180014003005 2022-00425 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Previo resolver la solicitud de pago de títulos judiciales, se observa que con los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que presente una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos a la obligación.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que presente una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953ad37da528ab19c89e7066b9ed305afdc67e2eacd6215bea8b7cc6929571a4**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Acumulado**
Demandante : **JAVIER ARMANDO MURCIA**
Demandado : **NORMA CONSTANZA POLANIA RAMÍREZ**
CARLOS ARTURO POVEDA RENTERÍA
Radicación : **180014003005 2023-00157 00**
Asunto : **Conversión títulos judiciales**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandada **Carlos Arturo Poveda Rentería** solicita que se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que realice la conversión de los títulos judiciales que reposan en ese despacho y que fueron consignados por error por la pagaduría del señor **Poveda Rentería** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **17.656.899** a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado para el proceso de la referencia.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

RESUELVE:

Primero. OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, con el fin de que procesa a realizar la conversión de los títulos judiciales que reposan en ese despacho a nombre de **Carlos Arturo Poveda Rentería** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **17.656.899** a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado para el proceso de la referente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ee99e8aae635e0566f5f6aac07aa0b555d48fecdde5d15dd4139002bfe8ffd**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:22 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : DARWIN ALBERTO ÁLZATE BONILLA
Radicación : 180014003005 2022-00871 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **RGQ – 49F**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7224a1d61e93d8516f01037da096bf024dabb8bd8c234b6f7a85ad5722e754c2**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIME CALDERÓN ESPAÑA
Demandado : DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES
Radicación : 180014003005 2021-00025 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 - 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.700.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-mar-19	31-mar-19	19,37	1	29,06	2,15	\$1.933,79		\$2.701.933,79
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$57.871,09		\$2.759.804,87
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$57.924,54		\$2.817.729,41
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$57.817,63		\$2.875.547,04
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$57.764,15		\$2.933.311,19
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$57.871,09		\$2.991.182,28
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$57.871,09		\$3.049.053,37
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$57.282,39		\$3.106.335,75
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$57.103,72		\$3.163.439,47
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$56.781,80		\$3.220.221,27
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$56.405,70		\$3.276.626,97
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$57.175,20		\$3.333.802,17
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$56.889,15		\$3.390.691,32
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$56.190,53		\$3.446.881,85
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$54.841,53		\$3.501.723,38
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$54.643,06		\$3.556.366,45
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$54.643,06		\$3.611.009,51
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$55.111,91		\$3.666.121,42
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$55.274,00		\$3.721.395,42
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$54.570,86		\$3.775.966,28
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$53.883,83		\$3.829.850,11
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$52.849,76		\$3.882.699,87
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$52.467,70		\$3.935.167,57
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$53.067,81		\$3.988.235,38
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$52.722,47	\$433.823,00	\$3.607.134,85
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$52.449,49	\$433.823,00	\$3.225.761,34
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$52.194,44	\$506.951,00	\$2.771.004,78
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$52.176,22	\$539.380,00	\$2.283.801,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$44.056,26		\$2.327.857,26
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$44.195,03		\$2.372.052,30
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$44.087,11		\$2.416.139,41
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$43.824,78		\$2.459.964,18
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$44.272,09		\$2.504.236,27
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$44.703,08		\$2.548.939,35
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$45.163,89		\$2.594.103,24
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$46.631,77		\$2.640.735,01
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$47.027,58		\$2.687.762,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$48.346,66		\$2.736.109,25
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$49.837,76		\$2.785.947,01
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$51.407,87		\$2.837.354,89
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$53.335,86		\$2.890.690,75
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$53.188,18		\$2.943.878,93
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$58.196,16		\$3.002.075,09
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$60.592,45		\$3.062.667,54
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$63.074,95		\$3.125.742,50
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$66.974,00		\$3.192.716,50
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$69.452,27	\$506.000,00	\$2.756.168,77
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$72.186,16	\$474.000,00	\$2.354.354,93
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$73.519,99		\$2.427.874,92
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$74.631,88	\$216.278,00	\$2.286.228,80
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$72.375,29		\$2.358.604,09
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$71.333,02		\$2.429.937,12
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$70.517,33		\$2.500.454,45
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$69.274,24		\$2.569.728,69
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$67.789,49		\$2.637.518,18
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$64.662,73		\$2.702.180,91
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$62.524,21		\$2.764.705,12
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.764.705,12
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.764.705,12





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000404344	17654801	JAIME CALDERON ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 433.823,00		
475030000405821	17654801	JAIME CALDERON ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 433.823,00		
475030000407370	17654801	JAIME CALDERON ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 506.951,00		
475030000408594	17654801	JAIME CALDERON ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 433.823,00		
475030000409429	17654801	JAIME CALDERON ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 105.557,00		
475030000438336	17654801	JAIME CALDERON ESPAN	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 506.000,00		
475030000440278	17654801	JAIME CALDERON ESPAN	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 474.000,00		
475030000443283	17654801	JAIME CALDERON ESPAN	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 216.278,00		
							Total Valor	\$ 3.110.255,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **JAIME CALDERÓN ESPAÑA** de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000404344	17654801	JAIME CALDERON ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 433.823,00		
475030000405821	17654801	JAIME CALDERON ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 433.823,00		
475030000407370	17654801	JAIME CALDERON ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 506.951,00		
475030000408594	17654801	JAIME CALDERON ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 433.823,00		
475030000409429	17654801	JAIME CALDERON ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 105.557,00		
475030000438336	17654801	JAIME CALDERON ESPAN	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 506.000,00		
475030000440278	17654801	JAIME CALDERON ESPAN	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 474.000,00		
475030000443283	17654801	JAIME CALDERON ESPAN	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 216.278,00		
							Total Valor	\$ 3.110.255,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1b88862acdde6a6ba2dd7c5c8748a3261ecdf07be95dd86382b2f88b5a256**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandado : **JAMES PERDOMO MAJE**
Radicación : **180014003005 2022-00323 00**
Asunto : **No accede a lo solicitado**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el expediente entra a Despacho en primero lugar, debido a una solicitud de renuncia de poder presentada por la sociedad CONOVENANT BPO S.A.S., quien actuó en calidad de apoderada de la parte demandante y, en segundo lugar, una petición de reconocimiento de personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama. No obstante, se advierte que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de las cuotas en mora sobre la obligación el día 02 de junio de 2023. Por lo tanto, no se accederá a las solicitudes presentadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fe35c1e44aa4d8c6a5647180163dbad5390a804559591995cb1cb48b9c1772**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : DARWIN ALBERTO ÁLZATE BONILLA
Radicación : 180014003005 2022-00871 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordenar oficiar al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado **DARWIN ALBERTO ÁLZATE BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.006.526.719**, decretada mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0048 del 24 de enero de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa07f73005c4979eacc283326eb6fbbeb85e52cf6d01e31a5913c2fb56eeeeaba**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.
Demandado : YORLEY CRUZ DELGADO
Radicación : 180014003005 2023-00303 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.635.500,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
18-jul-22	31-jul-22	21,28	13	31,92	2,34	\$16.551,36		\$1.652.051,36
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$39.668,47		\$1.691.719,83
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$41.676,06		\$1.733.395,89
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$43.392,11		\$1.776.788,01
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$45.169,91		\$1.821.957,92
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$47.962,14		\$1.869.920,05
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$49.736,90		\$1.919.656,96
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$51.694,73		\$1.971.351,69
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$52.649,92		\$2.024.001,61
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$53.446,18		\$2.077.447,79
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$51.830,17		\$2.129.277,95
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$51.132,35		\$2.180.410,30
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$50.499,63		\$2.230.909,93
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$49.609,41		\$2.280.519,34
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$48.546,13		\$2.329.065,48
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$46.306,96		\$2.375.372,44
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$40.297,95		\$2.415.670,39
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.415.670,39
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.415.670,39

CAPITAL \$2.897.100,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$70.268,13		\$2.967.368,13
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$73.824,34		\$3.041.192,47
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$76.864,14		\$3.118.056,61
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$80.013,30		\$3.198.069,91
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$84.959,40		\$3.283.029,31
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$88.103,20		\$3.371.132,51
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$91.571,26		\$3.462.703,77
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$93.263,27		\$3.555.967,05
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$94.673,76		\$3.650.640,80
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$91.811,18		\$3.742.451,98
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$90.575,07		\$3.833.027,05
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$89.454,28		\$3.922.481,32
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$87.877,36		\$4.010.358,69
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$85.993,89		\$4.096.352,58
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$82.027,45		\$4.178.380,03
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$71.383,19		\$4.249.763,22
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$4.249.763,22
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$4.249.763,22





Finalmente, se advierte que dentro de la liquidación allegada se incluyó la suma de **\$200.000, 00**, por concepto de agencias en derecho, la cual de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f50dc58bc0e19da429b13d96032ff85c31f77ade26829af8f226c8c51ebe89d**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS**
Radicación : **180014003005 2022-00451 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento presentado por la parte demandante. No obstante, observa el despacho que no se ha realizado en debida forma la notificación electrónica como quiera que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4779ad038f385d2c17a0460058a58efe3d5ed4669509d18e08bd1eb01656a7**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **ELISABETH CORTES DE CLAROS Y OTROS**
Causante : **JOSÉ IGNACIO CLAROS**
Radicado : **180014003005 2023-00310 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Será el caso realizar referirse a la admisión de la demanda, sin embargo, previo a ello, se encuentra necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que integre la corrección de la demanda en un solo escrito. Así mismo, se le **EXHORTA**, para que allegue la demanda en archivo pdf, mas no como documento escaneado, por último, para que evite el uso de la negrilla en la totalidad del texto ya que impide realizar una fácil lectura del documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392e2c490420d009cd7df02d1258db130007b97ebe71e95fd760791c7782d3e1**
Documento generado en 01/12/2023 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MARÍA DEL PILAR MORERA CLAROS**
ÁNGEL DAVID LÓPEZ ZAPATA
Radicación : **180014003005 2021-01264 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación electrónica efectuada a través de correo electrónico al demandado **ÁNGEL DAVID LÓPEZ ZAPATA**.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica visible a folio 11 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya aportado las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffb650d82a8b4cd8429166565ad5f2749d1775c2048619cb9d1cefc6d46e7ce**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **HAMINTON CABRERA ROJAS**
Radicación : **180014003005 2021-01663 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 22 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. ORDENAR el pago a favor del demandado **HAMINTON CABRERA ROJAS** de los siguientes títulos judiciales:

475030000422008	891190047	CAJA DE COMPENSACION COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 175.970,00
475030000424274	891190047	COMFACA CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 305.083,00
475030000424867	891190047	CAJA DE COMPENSACION COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 181.495,00
475030000455240	891190047	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 873.734,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90029a4cfc550e07aba9c4c4e7ed63a3b0c6de311291dfeb0e7eef6707aed517**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
Demandado	EDUARDO CHIRIBOGA BOLAÑOS
Radicación	180014003005 2023-00204
Asunto	Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devenga el aquí demandado **EDUARDO CHIRIBOGA BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.907.058**, como empleado de dicha entidad, decretada mediante auto de fecha 21 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada a través de oficio No. 0637 del 25 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b6d39b4af810e5f540a69cc0630fd57b58342cefb13a8fd6250bf850463fa9**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **ANTONIO DAVID RODAS SANCHEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00426 00**
Asunto : **Ordena oficial**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA** del Municipio de Florencia, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 50% de los honorarios, que perciba el aquí demandado **ANTONIO DAVID RODAS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.081.156.797**, como contratista de dicha entidad, decretada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada a través de oficio No. 1239 del 08 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c86b3e995503004ac3d9750c7fc0aff01cc29c0d83203754d7c9fded761e52**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ULPIANO GÓMEZ CORREA**
Radicación : **180014003005 2021-00445 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c2ac72b3c1fe46fc06976cf6565b89b5644132f0dac365178d7acc0430fa34**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado : **FABIO VÁSQUEZ NUÑEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00881** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21112e18dcb9dbfd152ac1d264edfe5be1f13e427f4bcfd6fd2bcddd25946df**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NAGI DANIELA MENESES OLAYA
Demandado : PATRICIA NÚÑEZ MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-00393 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, por lo cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
4-abr-18	30-abr-18	20,48	27	30,72	2,26	\$30.476,25		\$1.530.476,25
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$33.803,81		\$1.564.280,06
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$33.568,84		\$1.597.848,90
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$33.205,81		\$1.631.054,71
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$33.068,20		\$1.664.122,90
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$32.881,22		\$1.697.004,13
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$32.615,09		\$1.729.619,21
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$32.318,79		\$1.761.938,00
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$32.269,34		\$1.794.207,35
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$31.912,82		\$1.826.120,17
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$32.713,72		\$1.858.833,88
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$32.229,77		\$1.891.063,66
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$32.150,60		\$1.923.214,26
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$32.180,30		\$1.955.394,56
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$32.120,90		\$1.987.515,46
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$32.091,20		\$2.019.606,66
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$32.150,60		\$2.051.757,27
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$32.150,60		\$2.083.907,87
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$31.823,55		\$2.115.731,42
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$31.724,29		\$2.147.455,71
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$31.545,44		\$2.179.001,15
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$31.336,50		\$2.210.337,65
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$31.764,00		\$2.242.101,65
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$31.605,08		\$2.273.706,73
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$31.216,96		\$2.304.923,70
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$30.467,52		\$2.335.391,21
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$30.357,26		\$2.365.748,47
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$30.357,26		\$2.396.105,73
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$30.617,73		\$2.426.723,46
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$30.707,78		\$2.457.431,23
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$30.317,14		\$2.487.748,38
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$29.935,46		\$2.517.683,84
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$29.360,98		\$2.547.044,81
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$29.148,72		\$2.576.193,54
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$29.482,12		\$2.605.675,65
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$29.290,26		\$2.634.965,91
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$29.138,61		\$2.664.104,52
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$28.996,91		\$2.693.101,43
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$28.986,79		\$2.722.088,22
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$28.936,14		\$2.751.024,37
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$29.027,29		\$2.780.051,65
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$28.956,40		\$2.809.008,06
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$28.784,10		\$2.837.792,16
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$29.077,90		\$2.866.870,06
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$29.360,98		\$2.896.231,03
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$29.663,63		\$2.925.894,67
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$30.627,74		\$2.956.522,40
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$30.887,70		\$2.987.410,11
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$31.754,07		\$3.019.164,18
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$32.733,43		\$3.051.897,61
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$33.764,68		\$3.085.662,29
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$35.030,98		\$3.120.693,28
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$36.381,97		\$3.157.075,25
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$38.223,23		\$3.195.298,47
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$39.797,11		\$3.235.095,58
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$41.427,62		\$3.276.523,20
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$43.988,51		\$3.320.511,71
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$45.616,24		\$3.366.127,94
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$47.411,86		\$3.413.539,80
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$48.287,91		\$3.461.827,71
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$49.018,20		\$3.510.845,92
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$47.536,08		\$3.558.381,99
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$46.896,07		\$3.605.278,06
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$46.315,77		\$3.651.593,83
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$45.499,31		\$3.697.093,14
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$44.524,12		\$3.741.617,26
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$42.470,46		\$3.784.087,72
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$36.959,30		\$3.821.047,02
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.821.047,02
INTERESES CORRIENTES								\$74.600,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.895.647,02





Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ed7bbf4f6bc1c23ee16bea0af3b7fe3f0cf04b0bbb043cfdd2d17e4eed661**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA
Demandado : HERNANDO NÚÑEZ CALVO
Radicación : 180014003005 2021-00663 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.040.476,34
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$40.823,64		\$2.081.299,98
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$40.943,70		\$2.122.243,69
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$40.422,86		\$2.162.666,54
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$39.913,95		\$2.202.580,49
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.241.728,46
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96		\$2.280.593,42
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49		\$2.319.902,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68		\$2.358.956,59
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$2.397.808,07
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55		\$2.436.470,62
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05		\$2.475.119,67
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53		\$2.513.701,19
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05		\$2.552.404,25
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54		\$2.591.012,78
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80		\$2.629.391,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53		\$2.668.162,12
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.707.310,09
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51		\$2.746.861,60
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98		\$2.787.698,58
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60		\$2.828.882,18
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77		\$2.871.220,95
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58		\$2.914.865,53
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$45.019,57		\$2.959.885,10
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$46.707,98		\$3.006.593,08
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$46.578,64		\$3.053.171,72
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$50.964,30		\$3.104.136,03
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$53.062,81		\$3.157.198,84
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$55.236,82		\$3.212.435,66
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$58.651,34		\$3.271.087,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$60.821,65		\$3.331.908,65
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$63.215,81		\$3.395.124,46
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$64.383,88		\$3.459.508,34
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$65.357,60		\$3.524.865,95
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$63.381,43		\$3.588.247,38
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$62.468,69		\$3.650.716,07
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$61.754,36		\$3.712.470,43
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$60.665,74	\$327.868,00	\$3.445.268,17
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$59.365,50	\$327.868,00	\$3.176.765,67
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$56.627,29	\$246.668,00	\$2.986.724,95
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$49.279,06		\$3.036.004,02
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.036.004,02
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$969.907,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$4.005.911,02

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor del abogado de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000451207	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 327.868,00		
475030000452953	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 327.868,00		
475030000454955	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 246.868,00		
						Total Valor	\$ 902.404,00	

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del abogado de la parte demandante **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO** de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000451207	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 327.868,00		
475030000452953	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 327.868,00		
475030000454955	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 246.868,00		
						Total Valor	\$ 902.404,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2f0cb7c825464fac0647ffd3b3299725f424944d77d958aaeb08ce7491ea57**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado CARLOS ARTURO GIRALDO RESTREPO Y OTRA
Radicación 180014003005 2021-00526
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante tuvo en cuenta porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS								
VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$1.154.231,50		\$53.294.125,50
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$1.149.448,17		\$54.443.573,67
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$1.142.948,95		\$55.586.522,62
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$1.133.698,18		\$56.720.220,81
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	2,16	\$1.126.490,91		\$57.846.711,72
1-dic-18	31-dic-19	19,40	30	29,10	2,15	\$1.121.680,09		\$58.968.391,81
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$1.109.287,43		\$60.077.679,24
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$1.137.126,45		\$61.214.805,69
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$1.120.304,70		\$62.335.110,39
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.117.552,73		\$63.452.663,12
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$1.118.584,90		\$64.571.248,02
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$1.116.520,34		\$65.687.768,35
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$1.115.487,73		\$66.803.256,08
2-ago-19	31-ago-19	19,32	29	28,98	2,14	\$1.080.300,97		\$67.883.557,05
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$1.117.552,73		\$69.001.109,78
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$1.106.184,30		\$70.107.294,08
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$1.102.734,04		\$71.210.028,12
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$1.096.517,38		\$72.306.545,50
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$1.089.254,49		\$73.395.799,99
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$1.104.114,44		\$74.499.914,43
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$1.098.590,49		\$75.598.504,92
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$1.085.099,37		\$76.683.604,29
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$1.059.048,71		\$77.742.653,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.055.216,12		\$78.797.869,13
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.055.216,12		\$79.853.085,25
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.064.270,08		\$80.917.355,33
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.067.400,20		\$81.984.755,53
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.053.821,70		\$83.038.577,23
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.040.554,60		\$84.079.131,83
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.020.585,42		\$85.099.717,26
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.013.207,51		\$86.112.924,77
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.024.796,32		\$87.137.721,09
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.018.127,37		\$88.155.848,46
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.012.855,90		\$89.168.704,37
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.007.930,67		\$90.176.635,03
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.007.578,68		\$91.184.213,71
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.005.818,32		\$92.190.032,03
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.008.986,50		\$93.199.018,53
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.006.522,54		\$94.205.541,07
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.000.533,39		\$95.206.074,46
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.010.745,70		\$96.216.820,16
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.529.037,43		\$97.745.857,59
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.585.617,16		\$99.331.474,75
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.648.032,81		\$100.979.507,56
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.678.484,41		\$102.657.991,97
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$1.703.869,28		\$104.361.861,26
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.652.350,63		\$106.014.211,88
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.628.555,33		\$107.642.767,21
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.609.932,90		\$109.252.700,11
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$1.581.552,74		\$110.834.252,85
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$1.547.655,35		\$112.381.908,21
1-oct-23	17-oct-23	26,53	17	39,80	2,83	\$836.553,18		\$113.218.461,39
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$1.284.702,55		\$114.503.163,94
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$114.503.163,94
LIQUIDACION DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$14.336.892,20
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO (INTE. CORR Y MORATORIOS)								\$137.016.996,20

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be01796959152d3aefbd98e56e167e0d68b4f6acff1e4f46d65e4f7a8fe1681e**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO
Demandado : JHON FREDY NÚMEZ RAMOS
Radicación : 180014003005 2022-00370 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Se allegó al expediente escrito de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

Por ser procedente lo solicitado, habida consideración que existe liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.16.187.909**, los títulos judiciales números:

475030000434125	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 6.863.289,00
475030000436418	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 6.862.289,00
475030000438198	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 7.604.417,00
475030000439436	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 7.343.084,00
475030000439437	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 1.024.401,00
475030000441403	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 7.343.084,00
475030000442844	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 7.341.536,00
475030000444547	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 7.341.536,00
475030000453621	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 1.049.624,00
475030000455316	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 1.049.624,00

SEGUNDO: Desde ya se requiere al demandante para que presente liquidación del crédito actualizada, en la que se incluyan como abonos los depósitos judiciales que se le han cancelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e32219c3b040f44f1814eba40213cad6f5c44dca5c440dd9c03d19d1f1b600**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAYERLY RUBIO IMBACHI**
Demandado : **LUIS ANTONIO USUGA AGUIRRE**
Radicación : **180014003005 2023-00544 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **LUIS ANTONIO USUGA AGUIRRE**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por la apoderada de la parte demandante en el escrito presentado el 08 de noviembre del 2023 (Folio 06 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Primero: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **LUIS ANTONIO USUGA AGUIRRE**, a la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante en memorial presentado el 08 de noviembre del 2023 (Folio 06 de la carpeta principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa0ae06df03522218bb6b13ed1506d2deeb5ef38c3670a397b6d965f72ddd2**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
Demandado : NADIA YINETH ARANGO MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-00685 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **ULP – 88E**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **ULP – 88E**, de propiedad de la demandada **GUSTAVO GÓMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79.389.209**, que se describe a continuación:

No. PLACA	ULP88E	MARCA	HONDA	CARROCERÍA	SIN CARROCERIA
No. MOTOR	JC47E-7-6136055	LÍNEA	CB 110	CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2019	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	9FMJC472XKF008031	MODALIDAD		CILINDRADA	109
VIN	9FMJC472XKF008031	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	AZUL FIJI				

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595824d6bcb97e305af16c33eb2cb2ecc163b1f265c20dbe97712cefb5582a34**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:49 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **FRANSISCO ROJAS GÓMEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00539** 00
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 34.034.414, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaría se corre traslado en la lista No. **028 del 21 de noviembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe4e009446118a9a75acf501fe68b401275e1dffbf8d4e9de3954a12ef460b**
Documento generado en 01/12/2023 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ.**
Demandado : **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA**
Radicación : **180014003005 2022-00708 00**
Asunto : **REQUIERE PARTE**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso realizar el control de la notificación por aviso realizada al demandado. sin embargo, se advierte que tanto en la citación para notificación personal como en la notificación por aviso y las correspondientes guías de envío, fueron dirigidas al señor **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**, persona diferente a la que se encuentra demandada en este proceso.

Además, se evidencia que la notificación fue remitida a una dirección diferente a la señalada en el escrito de la demanda y no registra en el expediente autorización de cambio de dirección.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22db1ad1781d963e6ba2d73616d1df6b3984383bc8510da5c1f944c5a8756332**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARLENY PAJOY MENDEZ**
Demandado : **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**
Radicación : **180014003005 2021-00124 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1272ae712895902c2b15a39bd4926b5d38eef8faef0128e3976870221ea24432

Documento generado en 01/12/2023 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FRANCESNEY LONDOÑO NORIEGA**
Demandado : **ERIKA ASTRITH CALDERÓN RAYO**
Radicación : **180014003005 2023-00309 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **GISSEL ANDREA GARCÍA HURTADO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la parte demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **GISSEL ANDREA GARCÍA HURTADO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdcd5b2f75ace6dfbed4f5e8355a1ce80a6240d0212f1f52035d26aef99397b**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA LORENA GUALY DEVIA
Demandado : ALEXANDER GUTIÉRREZ QUIMBAYO
Radicación : 180014003005 2023-00235 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **028 del 21 de noviembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0c58a75706f447e856255c10afc84bebbf3f588533195d0344a39620ecea28**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **FLOR IMELDA BERMÚDEZ TAPIERO**
Radicación : **180014003005 2021-01087 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 05 de mayo de los cursantes (Folio 11 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 05 de mayo de los cursantes (Folio 11 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac16452b7895036ce447ece9973149be907ed85461be6036f8fbf01da05977a5**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO**
Demandado : **HUBER MAYA BEDOYA**
Radicación : 180014003005 **2021-00555** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **DANIELA GÓMEZ NOMELIN**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección d.gomeznomelin@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d23ce8fbc911de721f6a6805602e150b9530eacba3b1534d2909fe51195**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
Demandado EDUARDO CHIRIBOGA BOLAÑOS
Radicación 180014003005 2023-00204
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados al crédito, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$99.707,28		\$3.499.707,28
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$103.396,80		\$3.603.104,09
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$107.466,88		\$3.710.570,96
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$109.452,60		\$3.820.023,57
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$111.107,93		\$3.931.131,49
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$107.748,44		\$4.038.879,93
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$106.196,77	\$388.689,00	\$3.756.387,70
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$104.982,41	\$385.399,00	\$3.475.971,11
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$103.131,77	\$377.862,00	\$3.201.240,87
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$95.021,63	\$394.820,00	\$2.901.442,50
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$82.150,41	\$394.820,00	\$2.588.772,91
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$70.873,50	\$394.820,00	\$2.264.826,41
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.264.826,41
LIQUIDACION DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.264.826,41

Así mismo, se resuelve sobre la solicitud de pago de depósitos judiciales existentes, por encontrarse títulos judiciales a favor del presente proceso siendo procedente la orden de pago de los mismos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la señora **RUDY LORENA RAMOS**, identificada con la cédula **No. 40.612.383**, como endosatario en procuración de la demandante, de los títulos judiciales Nos:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

475030000446858	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 388.689,00
475030000448853	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 385.399,00
475030000450176	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 377.862,00
475030000452228	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 394.820,00
475030000453957	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 394.820,00
475030000455558	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 394.820,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb55c852679c09dff2623c39a92d691978feaeaf21911d5359df1fe28fdcf**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : MARÍA NELLY YATE
Radicación : 180014003005 2023-00597 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **SJS – 45C**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75fd9bc494eef05086a5479c292c5d01cd7bb03f08e0d77f4853ee351be2ecc**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ERIKA YANETH GÓMEZ GARZÓN
Radicación : 180014003005 2023-00228
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **026 del 01 de noviembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c8a3dc2f573e95e5af844962e3d1da4ded0863e68a975e9111fb3fac2950b9c

Documento generado en 01/12/2023 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY OSPINA BONILLA**
Demandado : **MARÍA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO**
Radicación : 180014003005 **2023-00341** 00
Asunto : Corre Traslado Excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término del traslado, vuélvase las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238ca13c242adb205330412a68331b93e324a0a99af5f7ab12681b3ffacecc1b**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia 24 de noviembre 2024

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá

Ref: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: HENRY OSPINA BONILLA

Demandado: MARIA DEL ROSARIO POLO CHÁVARRO

Rad: 2023-341-00

MARIA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Florencia Caquetá, identificada con c.c 40.766.988 expedida en Florencia Caquetá, en mi condición de demandada, obrando en mi propio nombre, al señor Juez estando dentro del término de traslado de la demanda, me permito pronunciarme a ésta, en los siguientes términos:

En cuanto a los HECHOS la DEMANDA, me permito pronunciarme de la siguiente manera, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso.

1. El primer HECHO, es Falso. En ningún momento he firmado y aceptado pagar letra de cambio a favor de la señora MARISEL OROZCO LOSADA, por ninguna suma, como lo afirma el DEMANDANTE, ya que ni la firma ni el número del documento de identidad plasmados en la referida letra de cambio, presentada en la Demanda, por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.=) MONEDA CTE, son de mi autoría, tal como se puede apreciar en mi documento de identidad, certificado de antecedentes disciplinarios, contrato de prestación de servicios del Sena No.0357 que anexo y en la firma de la presente contestación. Téngase en cuenta que el número del documento de identidad de la persona que está firmando y aceptando pagar la letra de cambio es la cédula de ciudadanía No. 51.640.009 y mi número de cédula de ciudadanía es 40.766.988. Por lo anteriormente expuesto, no soy obligada cambiaria.
2. A los HECHOS segundo, tercero y cuarto, no son ciertos, No se aceptan, ya que en ningún momento he adquirido obligación alguna por lo argumentado en la contestación al hecho primero de la Demanda.
3. Al HECHO quinto, no es cierto. No se acepta, por la inexistencia de la obligación y además no he tenido ningún requerimiento de los que asegura la parte ejecutante, situación que se deduce por el motivo de no aportarse tal evidencia.
4. Al HECHO sexto, es falso. En ningún momento he firmado y aceptado la referida letra de cambio por valor de \$2.000.000.= a favor de la señora MARISEL OROZCO LOSADA, la cual fue endosada al señor HENRY OSPINA BONILLA, por tanto no puede sustentar que tenga las facultades plenas y suficientes para exigir pago alguno.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, al señor Juez me permito manifestarle que me opongo rotundamente a todas y cada una de ellas, en razón a que considero que el título valor que se pretende ejecutar, no es claro, expreso y exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto en la:

*“ **creación de un título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada “girador” o “creador”, quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero (ya que en algunos casos la letra de cambio puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros), y por otra parte se encuentra el “girado” o “deudor”, quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación”***

*“La legislación comercial es precisa al establecer **los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de cambio**, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el [artículo 671 del Código de Comercio](#) y comprenden entre otros: **El nombre del girado (deudor)**”,*

que en nuestro caso no se cumple, ya que ni la firma ni el número del documento de identidad que aparecen en el título valor son de la suscrita, es decir están demandando equivocadamente a una persona que nunca suscribió ese título. El art. 784 del Código de Comercio, el cual describe las excepciones que se pueden oponer contra la acción cambiaria, que en su primer numeral, dice: “Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;”

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Regulación normativa. La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones a hacer valer un derecho subjetivo, sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Entre las mencionadas excepciones, se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda elementos fácticos erróneos, toda vez que existen incongruencias en la identificación de las partes y en nuestro caso, están demandando a quien nunca suscribió el título valor que pretenden hacer valer.

PRETENSIÓN:

1. Se declare FUNDADA y PROBADA en sentencia que ponga fin a la presente controversia, la excepción de mérito denominada Falta de Legitimidad en la causa por pasiva, ya que en ningún momento suscribí ni acepté el pago del título valor que pretende el Demandante se haga efectivo, por cuanto no es ni mi firma ni el número de identificación en el cual refiere la demanda. Aclaro que mi número de cédula de ciudadanía es 40.766.988. En consecuencia se declare la terminación del proceso, el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Se condene en costas a la parte Demandante, las cuales solicito se sirva fijar en el tope máximo permitido por la Ley.

Como sustento de lo expuesto, me permito solicitarle se tengan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS:

1. Grafológica.

Se decrete la prueba grafológica.

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva, decretar la prueba grafológica del título valor, así como ordenar a la parte Demandante, allegar el original del título valor a su Juzgado.

2. Documentales:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía 40.766.988 perteneciente a Maria del Rosario Polo Chávarro.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación. Noviembre 2023.
- Contrato de prestación de servicios SENA, para efectos de observar firma de la suscrita.

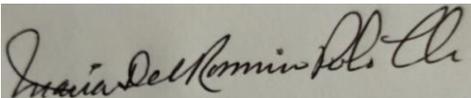
NOTIFICACIONES:

La parte demandante en la dirección física informada en la demanda.

La parte Demandada, en la Calle 12 B No. 2 B bis -74. Barrio La Castilla. Florencia Caquetá.

E-mail: polochavarromariadelr@gmail.com. Cel: 3222236560.

Cordialmente,



MARIA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO
cc.40.766.988 expedida en Florencia Caquetá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.766.988**

POLO CHAVARRO

APELLIDOS

MARIA DEL ROSARIO

NOMBRES

Maria Del Rosario Polo

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1966**

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

17-OCT-1984 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-4400100-00435135-F-0040766988-20130510

0032978873A 1

8082227367

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 235333785



PIB
23:38:46
Hoja 1 de 01

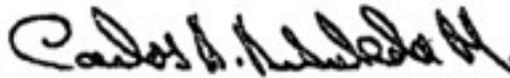
Bogotá DC, 20 de noviembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MARIA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 40766988:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>



CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. **0357**
DE
SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MARIA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO

12 NOV 2014

Entre los suscritos, **JOSE DELBY VARGAS GUTIERREZ**, domiciliado en la ciudad de Florencia, identificado con la C. de C. No 17.655.788 de Florencia, quien en su calidad de Director Regional y Subdirector de Centro, cargo en el que fue nombrado mediante la Resolución No 00662 del 29 de Marzo de 2012 y se posesionó con el Acta No 000062 de 9 de abril de 2012, actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 2331 de 2013 o la que la modifique, quien en adelante se denomina **EL SENA**, y de otra parte **MARIA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO**, identificado(a) con la C. de C. No. **40.766.988** de Florencia, persona natural que en adelante se denomina el (la) **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Personales que se registrará por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013 en su parte pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES: 1. Que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que el contrato de prestación de servicios personales no genera relación laboral ni prestaciones sociales, no tiene subordinación y se celebrará por el término estrictamente indispensable; por su parte, el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, dispone que los contratos para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tramitan por la modalidad de contratación directa, en tanto que el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013, establece que "Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. // Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. //La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos". 2. Que la Regional Caquetá y Centro Tecnológico de la Amazonia del SENA adelantó los trámites normativos legales y reglamentarios, y elaboró los documentos y estudios previos exigidos normativamente. 3. Que de acuerdo a la Circular 3-2014-000173 del 12 de Septiembre de 2014, el SENA implementa un plan piloto de fortalecimiento de las competencias básicas a través de algunos centros de formación en algunas instituciones articuladas con el SENA, entre ellas el Centro Tecnológico de la Amazonia. 4. Que se encuentra certificada la inexistencia de personal en la planta. 5. Que el **3 de Octubre de 2014**, se suscribió el estudio previo para determinar y justificar la necesidad y oportunidad del presente contrato, quedando sustentada y evidenciada la necesidad de contratar los servicios personales señalados en el objeto. 6. Que el Subdirector de Centro, como ordenador del gasto, deja constancia que la persona natural contratada cuenta con la capacidad, idoneidad y/o experiencia requerida y relacionada con el área de que trata el contrato, sin que sea necesario haber obtenido previamente varias ofertas. 7. Que de conformidad con lo anterior, las partes acuerdan las siguientes **CLÁUSULAS:**

CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto: Prestación de servicios profesionales de carácter temporal, como instructor en **Razonamiento Cuantitativo**, para impartir Formación Profesional complementaria, bajo el enfoque por competencias laborales y fortalecimiento de competencias básicas a aprendices que ingresarán al Programa de Articulación con la Media a grado décimo en 2015, en el Municipio de Florencia. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo:** Desde el **18 de Noviembre de 2014 al 17 de Diciembre de 2014**, para ejecutar CINCUENTA Y SIETE (57 HORAS), sin exceder la presente vigencia presupuestal y empezará a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en este contrato. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago:** El valor total del presente contrato es máximo de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.863.900) MCTE** incluido IVA (de conformidad con el régimen tributario a que pertenezca el futuro contratista). Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a). Se pagarán hasta **57 horas** mensuales a razón de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$32.700) MCTE**. Los honorarios serán pagados por el SENA al contratista de acuerdo al cronograma definido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Dirección General, en la cuenta de ahorros No. **240-46215169 DEL BANCO CAJA SOCIAL**, cuyo titular es el (la) Contratista, el cambio de cuenta por parte del contratista deberá ser informada al supervisor del contrato con el fin de surtir los trámites pertinentes. Para que el SENA pueda adelantar los trámites administrativos para el pago, el (la) Contratista debe

sociales; su ejecución se hará sin subordinación alguna, gozando el contratista de independencia en la preparación y ejecución del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA- Liquidación del contrato:** De conformidad con el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, no será liquidado el presente contrato cuando el Supervisor del mismo certifique a su finalización que el objeto y todas las obligaciones del contrato fueron cumplidas a satisfacción por el Contratista y que a éste se le canceló el valor total de los honorarios pactados. En caso contrario, o cuando el contratista presente reclamación que impida considerar que las partes han terminado el contrato a paz y salvo, el presente contrato será liquidado de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su terminación por cualquier causa; en el evento de que las partes no lleguen a un acuerdo, el SENA procederá a liquidarlo unilateralmente en las condiciones y términos establecidos en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Seguridad de la información y confidencialidad:** EL CONTRATISTA se obliga a conocer y aplicar la política y los lineamientos de Seguridad de la Información y Gestión de los activos de la Información que le entregue el SENA. Así mismo, EL CONTRATISTA se obliga a no revelar, durante la vigencia del este contrato, ni dentro de los dos (2) años siguientes a su expiración, la información confidencial de propiedad del SENA, de la que el CONTRATISTA tenga conocimiento con ocasión o para la ejecución de este contrato, sin el previo consentimiento escrito del mismo. Se considera información confidencial cualquier información técnica, financiera, comercial, estratégica y, en general, cualquier información relacionada con las funciones, programas, planes, proyectos y/o actividades del SENA. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:-Domicilio:** Para todos los efectos legales y fiscales, las partes fijan como domicilio contractual en el Municipio de Florencia. **CLÁUSULA VIGÉSIMA: Lugar de Ejecución:** El lugar de ejecución del presente contrato será en el Municipio de Florencia.

Se firma el presente contrato en la ciudad de Florencia, Caquetá, el 12 NOV 2014

POR EL SENA

EL (LA) CONTRATISTA



JOSE DELBY VARGAS GUTIERREZ

C. de C. 17.655.788 de Florencia
Director Regional y Subdirector de Centro



MARIA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO

C.de C. No. 40.766.988 de Florencia

Proyectó: Alexandra Perdomo Losada-Apoyo Administrativo Contratación

Revisó: Darleny Encarnación Alonso-Responsable Contratación.

REG. PPTAL N° 108314

FECHA: 12-11-2014

C. COSTOS: 98160

\$

RUBRO:

Contestación demanda ejecutiva 2023-00341-00- María del Rosario polo Chavarro

MARIA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO <polochavarromariadelr@gmail.com>

Vie 24/11/2023 16:29

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación Demanda 2023-341-00 Rosario Polo.pdf;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante JEFFERSON VÉLEZ CASTRO
Demandado RODOLFO LÓPEZ VARGAS
Radicación 180014003005 2023-00190
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que el resultado de los valores correspondientes al capital más los intereses moratorios de las letras de \$30.000.000 y \$20.000.000 es equivalentemente mayor al resultado obtenido por parte del despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$45.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-abr-20	30-abr-20	18,69	12	28,04	2,08	\$374.603,54		\$45.374.603,54
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$914.025,49		\$46.288.629,03
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$910.717,72		\$47.199.346,75
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$910.717,72		\$48.110.064,47
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$918.531,86		\$49.028.596,33
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$921.233,34		\$49.949.829,68
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$909.514,25		\$50.859.343,93
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$898.063,91		\$51.757.407,83
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$880.829,26		\$52.638.237,09
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$874.461,66		\$53.512.698,75
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$884.463,53		\$54.397.162,27
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$878.707,80		\$55.275.870,08
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$874.158,19		\$56.150.028,27
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$869.907,41		\$57.019.935,68
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$869.603,62		\$57.889.539,30
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$868.084,32		\$58.757.623,61
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$870.818,66		\$59.628.442,27
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$868.692,10		\$60.497.134,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$863.523,10		\$61.360.657,47
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$872.336,96		\$62.232.994,43
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$880.829,26		\$63.113.823,69
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$889.909,00		\$64.003.732,69
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$918.832,11		\$64.922.564,80
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$926.631,08		\$65.849.195,88
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$952.622,23		\$66.801.818,11
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$982.002,99		\$67.783.821,10
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.012.940,38		\$68.796.761,48
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$1.050.929,52		\$69.847.691,00
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$1.048.019,49		\$70.895.710,49
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$1.146.696,85		\$72.042.407,33
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$1.193.913,27		\$73.236.320,60
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$1.242.828,47		\$74.479.149,07
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.319.655,24		\$75.798.804,31
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.368.487,09		\$77.167.291,41
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.422.355,72		\$78.589.647,13
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.448.637,36		\$80.038.284,49
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$1.470.546,10		\$81.508.830,59
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.426.082,27		\$82.934.912,86
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.405.545,43		\$84.340.458,29
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.389.473,11		\$85.729.931,40
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$1.364.979,25		\$87.094.910,64
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$1.335.723,68		\$88.430.634,32
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$1.274.113,92		\$89.704.748,24
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$1.231.976,57		\$90.936.724,80
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$90.936.724,80
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$90.936.724,80





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$30.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-may-20	31-may-20	18,19	12	27,29	2,03	\$243.740,13		\$30.243.740,13
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$607.145,15		\$30.850.885,28
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$607.145,15		\$31.458.030,43
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$612.354,57		\$32.070.385,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$614.155,56		\$32.684.540,56
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$606.342,83		\$33.290.883,40
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$598.709,27		\$33.889.592,67
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$587.219,50		\$34.476.812,17
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$582.974,44		\$35.059.786,61
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$589.642,35		\$35.649.428,96
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$585.805,20		\$36.235.234,16
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$582.772,13		\$36.818.006,29
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$579.938,27		\$37.397.944,57
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$579.735,74		\$37.977.680,31
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$578.722,88		\$38.556.403,19
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$580.545,77		\$39.136.948,96
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$579.128,07		\$39.716.077,03
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$575.682,06		\$40.291.759,09
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$581.557,97		\$40.873.317,07
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$587.219,50		\$41.460.536,57
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$593.272,67		\$42.053.809,24
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$612.554,74		\$42.666.363,98
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$617.754,05		\$43.284.118,03
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$635.081,49		\$43.919.199,52
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$654.668,66		\$44.573.868,18
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$675.293,59		\$45.249.161,77
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$700.619,68		\$45.949.781,45
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$698.679,66		\$46.648.461,10
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$764.464,56		\$47.412.925,67
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$795.942,18		\$48.208.867,85
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$828.552,31		\$49.037.420,16
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$879.770,16		\$49.917.190,32
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$912.324,73		\$50.829.515,05
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$948.237,15		\$51.777.752,20
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$965.758,24		\$52.743.510,44
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$980.364,06		\$53.723.874,51
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$950.721,51		\$54.674.596,02
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$937.030,29		\$55.611.626,30
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$926.315,41		\$56.537.941,71
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$909.986,16		\$57.447.927,87
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$890.482,45		\$58.338.410,33
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$849.409,28		\$59.187.819,60
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$821.317,71		\$60.009.137,32
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$60.009.137,32
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$60.009.137,32





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$20.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-jun-20	30-jun-20	18,12	12	27,18	2,02	\$161.905,37		\$20.161.905,37
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$404.763,43		\$20.566.668,81
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$408.236,38		\$20.974.905,19
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$409.437,04		\$21.384.342,23
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$404.228,56		\$21.788.570,78
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$399.139,51		\$22.187.710,30
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$391.479,67		\$22.579.189,97
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$388.649,62		\$22.967.839,59
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$393.094,90		\$23.360.934,49
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$390.536,80		\$23.751.471,30
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$388.514,75		\$24.139.986,05
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$386.625,52		\$24.526.611,56
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$386.490,50		\$24.913.102,06
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$385.815,25		\$25.298.917,31
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$387.030,51		\$25.685.947,83
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$386.085,38		\$26.072.033,21
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$383.788,04		\$26.455.821,25
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$387.705,32		\$26.843.526,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$391.479,67		\$27.235.006,23
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$395.515,11		\$27.630.521,35
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$408.369,83		\$28.038.891,17
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$411.836,04		\$28.450.727,21
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$423.387,66		\$28.874.114,86
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$436.445,77		\$29.310.560,64
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$450.195,73		\$29.760.756,36
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$467.079,79		\$30.227.836,15
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$465.786,44		\$30.693.622,59
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$509.643,04		\$31.203.265,63
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$530.628,12		\$31.733.893,75
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$552.368,21		\$32.286.261,96
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$586.513,44		\$32.872.775,40
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$608.216,49		\$33.480.991,89
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$632.158,10		\$34.113.149,99
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$643.838,83		\$34.756.988,81
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$653.576,04		\$35.410.564,86
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$633.814,34		\$36.044.379,20
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$624.686,86		\$36.669.066,06
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$617.543,60		\$37.286.609,66
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$606.657,44		\$37.893.267,10
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$593.654,97		\$38.486.922,07
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$566.272,85		\$39.053.194,92
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$547.545,14		\$39.600.740,06
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$39.600.740,06
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$39.600.740,06

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af064a32089f0f811228e64cacb16735472f79b9d96e734e7dcefd346cf9c052**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS EDUARDO LONGAS MESA**
Demandado : **LUIS ALBEIRO LÓPEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00509 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la prueba documental aportado, el despacho observa que el mandato no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que adjunte en debida forma el poder especial otorgado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que aporte en debida forma el poder especial otorgado, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a5b6431a33302616221055ab05a8c63853d92f56568be96eb32eeab5e5ac83**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:02 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **DIEGO FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00505 00**
Asunto : **Termina Proceso**

Mediante escrito radicado el día 22 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación. En la solicitud enunciada, se indica el levantamiento de la medida cautelar en contra del bien.

Conforme a lo anterior, tenemos que la finalidad del proceso de pago directo, es precisamente que se restituya el bien mueble o se realice el pago de la deuda, y como se verifica del documento allegado con la solicitud de terminación de este proceso, se ha realizado el pago de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, por las razones dadas en esta providencia.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. Sin costas para las partes.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff052020ae9035a07c36d1da1f7666c7f0f641f9684eb6057d2afc01ea854c**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN**
Demandado : **JANDER LUIS CABELLO VILLERO**
EYDER JAMIR OSORIO MENDOZA
Radicación : **180014003005 2023-00705 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 27 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77acd263fd340b20296ddcb54fc89cdce2a18870b4e1c279d80f70921933035**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NILSON GUTIERREZ DELGADO**
Demandado : **YONATAN SERVY LUGO ALVAREZ**
Radicación : **180014003005 2023-00622 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **YONATAN SERVY LUGO ALVAREZ**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por la apoderada de la parte demandante en el escrito presentado el 08 de noviembre del 2023 (Folio 08 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Primero: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **YONATAN SERVY LUGO ALVAREZ**, a la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante en memorial presentado el 08 de noviembre del 2023 (Folio 08 de la carpeta principal del expediente digital). Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d365d32f117353c8d53eb97a26b5e50ab24a793dfebb4a6d045080c5e8399df**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRHUILCA**
Demandado : **JOSÉ NORBERTO SÁNCHEZ GONZALÉZ
JOSÉ URIEL TIQUE TIQUE**
Radicación : **180014003005 2023-00362 00**
Asunto : Niega emplazamiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento de los demandados, debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada en el escrito de demanda del demandado JOSE URIEL TIQUE TIQUE, fue devuelta al remitente con la anotación "NO EXISTE" y la del señor JOSÉ NORBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, fue devuelta con la causal "NO RECLAMADO". Sin embargo, de los soportes allegados, no se advierte envío de citación para notificación personal al demandado JOSÉ NORBERTO SÁNCHEZ GONZALÉZ, luego entonces, no es posible realizar la verificación de la causal de devolución, Maxime, si se tiene en cuenta que la causal de devolución señalada por la apoderada de la parte demandante no se encuentra dentro de las enunciadas en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. para proceder al emplazamiento, por lo que se requerirá a la parte demandante a fin de que intente la notificación personal del señor JOSÉ NORBERTO SÁNCHEZ GONZALÉZ, de conformidad con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP .

En lo que respecta al demandado JOSE URIEL TIQUE TIQUE, no es procedente proceder al emplazamiento, atendiendo que la notificación personal del mismo, se surtió ante este despacho el día 27 de septiembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el emplazamiento solicitado, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante intentar la notificación personal del demandado JOSÉ NORBERTO SÁNCHEZ GONZALÉZ de conformidad con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1854014eb20b9f993a4d691be09ee508afaac14cbc35522a472087a01cd58**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : NILSON SIERRA GUTIÉRREZ
Radicación : 180014003005 2021-01149 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NILSON SIERRA GUTIÉRREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **19 de mayo de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe30bd5f70acfa0db418294df71d976510cfe4a3456ea68bfc53f8e334ce52f8**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAYERLY RUBIO IMBACHI**
Demandado : **LUIS ANTONIO USUGA AGUIRRE**
Radicación : **180014003005 2023-00544 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico al demandado LUIS ANTONIO USUGA AGUIRRE.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica visible a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya aportado el acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, se Resuelve:

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; allegue la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a805b5a10aa6f2800999804867a5f1adb3113d75d2c23904b632971df8aa5a5**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA**
Demandado : **MEDARDO RAMÍREZ VARGAS**
Radicación : **180014003005 2022-00299 00**
Asunto : Resuelve solicitud Desistimiento tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el demandado **MEDARDO RAMÍREZ GARCÍA**, solicitando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que se configura lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, argumentando que el día 27 de mayo de 2022, se expidió auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares, quedado ejecutoriadas estas providencias el día 03 de junio de la misma anualidad.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022, y el auto que decretó medidas cautelares de la misma fecha, sin existir actuaciones posteriores a los mencionados proveídos, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, configurándose de esta manera lo normado en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

TERCERO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb104f0d3138ac14a88a4ba674346b5b8c69c959ad0b76aa8c3d45ab9fa74557**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : MARÍA NELLY YATE
Radicación : 180014003005 2023-00597 00
Asunto : Previa Secuestro

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado “**EL IMPERIO JUAN XXII**”, registrado en la Cámara de Comercio de Florencia con la matrícula mercantil No. 126219.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81208bf7b1d9a97be1e273d0a6106b6f65f0c7c99b4fe0d49c538204459a5f7**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **YAMILE ANDREA REYES SILVA**
Radicación : **180014003005 2023-00238 00**
Asunto : **Previa Retención Vehículo**

Ingresa el expediente a despacho por solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante en la que solicita la retención del vehículo de placas **KJW 644**, sin embargo, se advierte que a folio 10 de la capeta No. 2 del expediente digital, obra respuesta del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, en la cual se indica que es viable realizar el registro de la medida de embargo ordenada por este despacho sobre el vehículo en mención, pero no se allegó certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **KJW 644**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb213ed095a424f71059a7c5b4576fca85262a15266d10ccdacf1cb5c0d37**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NOHORA MONTES CÁRDENAS
Demandado : MAGDA LORENA RUBIANO
Radicación : 180014003005 2023-00781 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo. De igual manera, se advierte que si conoce la dirección electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar que la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7613c65abff51f6a56234c98570286809622972c4f998bffd43616760c3cdad**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO BOTINA MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2023-00787 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. Se advierte que la dirección electrónica GOMEZCASTROJUHANS1994@GAMIL.COM, no corresponde a la inscrita en la solicitud de crédito de libranza.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a8d53ee3b02a99efd53860b357f6b1fbc4f570ff2783d63cfd8085a62d57c**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo - Garantía Real**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado : **YINETH MORENO GOMEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00752 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado, de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio. Por último, se advierte que el canal digital aportado por la parte demandante para efectos de notificaciones al demandado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, por el momento no se tendrá en cuenta.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **YINETH MORENO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 38.899.317,00** que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 2003954** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 5.987.206,00** que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 4960802007317323 - 5471420030610504** que se aportó con la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-72579**, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada **YINETH MORENO GOMEZ**. Oficiese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal





efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado (solicitud de crédito y/o vinculación).** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. **RECONOCER** personería para actuar a l Dra. **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, como apoderada de la parte demandante¹, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe57a03876ed64f62e7d8c279f36907a4ab10facb1d605a50301883567db7970**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE**
Radicación : **180014003005 2023-00756 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 98.449.723, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333e155abd4946a7df08fa44069a505cbe7afb1a1e96d9c1523ba438c5b20b34**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **YILMER LOAIZA TIQUE**
Radicación : **180014003005 2023-00760 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **YILMER LOAIZA TIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **1.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar.** De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c087f9ebb0563d3711cb19dc983f3fd9fb758243fa63d6e673563f08e0f3eb**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**
Demandado : **MIREYA QUINTERO SALDAÑA**
Radicado : **180014003005 2023-00783 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, contra **MIREYA QUINTERO SALDAÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$2.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 17 de junio de 2019**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 17 de junio de 2019**, liquidado





a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de junio de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Se advierte que la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada corresponde a un correo institucional de una entidad pública donde presuntamente trabaja la pasiva. Es importante destacar que la notificación del mandamiento de pago es un acto de carácter personal, por lo tanto, no se puede permitir que se efectúe a través de un correo institucional de una entidad.

Octavo. Autorizar a la demandante **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebe4083bc0510526e8424b10a9bd9908bb8ff6fd33635748e43104d3701a8f4**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : YAMILETH ANDREA VAQUIRO QUIÑONEZ
Radicación : 180014003005 2023-00564 00
Asunto : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que el vehículo tipo motocicleta EZO 47 objeto de embargo se encontraba registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, Caquetá, sin embargo, lo correcto era **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ SEDE EL PAUJIL**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar, el cual quedará de la siguiente manera:

Primero. DECRETAR el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas **EZO 47E**, de propiedad del demandado **YAMILETH ANDREA VAQUIRO QUIÑONEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.540.956**, registrado en la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ SEDE EL PAUJIL** Oficiese por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
SEDE EL PAUJIL, para los fines pertinentes.

Segundo. Los demás apartes de la providencia adiada 22 de septiembre de 2023, quedarán incólumes, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfff5bef7be00b3653e25e6a57874fdfebe0198f1a479e5673e09b59bc9c8e5**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Declarativo Especial Monitorio**
Demandante : **LUCY RODRÍGUEZ RUSSI**
Demandado : **JOSÉ LEONARDO REYES MEJÍA**
Radicado : **180014003005 2023-00775 00**
Asunto : **Admite demanda**

Revisado el expediente se admitirá la anterior demanda de declarativa especial monitoria de mínima cuantía; fin de cuentas la parte actora pretende el pago de una obligación dineraria de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible.

Por otra lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMITIR** la anterior **DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA** instaurada por **LUCY RODRÍGUEZ RUSSI**, contra **JOSÉ LEONARDO REYES MEJÍA**.

SEGUNDO. A la presente demanda désele el trámite del proceso monitorio especial consagrado en el Título III, Capítulo 4, Arts. 419 al 421 del CGP.

TERCERO. Requerir a la demandada **JOSÉ LEONARDO REYES MEJÍA** para que en el plazo de **diez (10) días** pague la deuda reclamada en la demanda por la señora **LUCY RODRÍGUEZ RUSSI**, o exponga en la contestación de la misma las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda invocada.





- CUARTO.** **NOTIFICAR personalmente** a la pasiva este auto, el cual no admite recursos, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia en el término concedido, es decir, de diez (10) días siguientes a su notificación, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, y en el cual se condenará el pago del monto reclamado. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- QUINTO.** **ADVERTIR** que en este proceso no se admitirá la intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador *ad litem*, ni la notificación por aviso. Esto último, según sentencia C-031 de 2019.
- SEXTO.** **PREVIO** a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, se ordena prestar caución por la suma de **\$2.146.400, 00**, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones de conformidad al Art. 590.2 CGP.
- SÉPTIMO.** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **JULIÁN MATEO BENAVIDEZ RODRÍGUEZ**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb116b07160f23b49ed017b18baf78aa476b0c25b9003f8a91ed38a08f0b78c2**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:32 AM

¹ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Pago Directo
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MARÍA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2023-00779 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVU – 704** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “*permanecerá(a) en la ciudad y dirección atrás indicados...*”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “*autorización escrita y expresa*” del acreedor. Como revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra en la del domicilio del deudor (Florencia), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**:

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

DESCRIPCIÓN

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	DVU704	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SR596KM773327
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	2845Q020201

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4431788866e29e5f1d2de3097713dacc6b4b0b5702a9040e8ca334d88a6ec48f

Documento generado en 01/12/2023 11:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **ÁLVARO ANDRÉS REINOSO FRANCO**
Radicación : 180014003005 **2023-00537** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, para que informe al Despacho las direcciones de notificación del demandado **ÁLVARO ANDRÉS REINOSO FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.723.487**, que reposen dentro del proceso radicado bajo el No. **2009-00912** que adelanta la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra del aquí demandado.

SEGUNDO: OFICIAR al Despacho de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva – Huila, para que informe al Despacho las direcciones de notificación del señor **ÁLVARO ANDRÉS REINOSO FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.723.487**, que reposen dentro del proceso radicado bajo el No. **41001318700420160008301** que adelanta el aquí demandado en contra de **CAFESALUD EPS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2026a89c3a1addd3096d1f601bbc49f66008ba766a0ddfc006652479797d92a**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Acumulado
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JOHN JAIRO RESTREPO LIZCANO
Demandado : GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO
Radicación : 180014003005 2021-01345 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré y una escritura pública, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023 se decretó la acumulación de la demanda presentada por **JOHN JAIRO RESTREPO LIZCANO** en contra del aquí demandado, con base en la escritura de pública No. 2376.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

En auto calentado el 24 de marzo de 2022 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto y en contra del aquí ejecutado.

Mediante auto de fecha **25 de agosto de 2023** se decretó la acumulación de la demanda presentada por **JOHN JAIRO RESTREPO LIZCANO** en contra del aquí demandado, con base en la escritura de pública No. 2376. Ordenando la notificación de esta providencia por estado, de conformidad al numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una escritura pública¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Véase en el documento PDF denominado 01SolicitudAcumulaciónDemanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a67e081ad247f97ade7e0790c51c8382a91c29956226215962d02d32cff584**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Prueba Extraprocesal**
Convocante : **ANGIE DAYANA PALACIOS BASTIDAS**
Convocado : **LUIS ÁNGEL CORREA OLIVEROS**
Radicación : **180014003005 2023-00707 00**
Asunto : **Archiva Interrogatorio de Parte**

Revisado el escrito que antecede, se evidencia que la convocante ANGIE DAYANA PALACIOS BASTIDAS intentó realizar la notificación personal al convocado LUIS ÁNGEL CORREA OLIVEROS. Sin embargo, la parte interesada manifiesta que el convocado no reside en la dirección que suministró en la solicitud de interrogatorio de parte, así como también, indicó que desconoce su paradero.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 183 del Código General del Proceso, tenemos que la notificación de la contraparte en las pruebas extraprocesales (Interrogatorio de parte) deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP., así las cosas, ante imposibilidad de surtir el trámite de la notificación personal y como quiera que la parte convocante manifiesta que desconoce el paradero de la parte convocada, el despacho, procederá a archivar la presente prueba extraprocesal.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

DISPONE:

Primero. **ARCHIVA** la presente prueba extraprocesal ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la parte convocada LUIS ÁNGEL CORREA OLIVEROS por desconocer su dirección de notificación, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdff2d3d2e1b97c84f0f7a70cc9303c179602647b27adf891bc2091547e0f85b**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO LUIS ROJAS GUZMÁN
Radicación : 180014003005 2023-00613 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PEDRO LUIS ROJAS GUZMÁN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de octubre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **26 de octubre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.750.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9857188bdee77cffa5070fd930d7dacd43270fa835596088d4af5b2879c228f9**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : EDGAR HERNÁN VARONA VARGAS
Radicación : 180014003005 2023-00627 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **EDGAR HERNÁN VARONA VARGAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de octubre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **24 de octubre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 6.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b645c25b8b6d17efcf1997f949cc1cff7181813eb2cc3f39561047122b34852**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA PATRICIA BALLÉN PEÑA**
Demandado : **CLAUDIA JENEIREE AGUDELO LÓPEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00679** 00
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **CLAUDIA JENEIREE AGUDELO LÓPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.010.183.055**, como contratista de la Alcaldía de Bogotá D.C., decretada con ocasión en esta demanda.

En consecuencia, ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al tesorero pagador de la Alcaldía de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3199573605ae73d5f561c211cdc7ada28f7c578bb141ce51617e8c05ad6354**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Declarativo Especial Monitorio**
Demandante : **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES**
Demandado : **MAYERLI SANJUÁN ILES**
Radicado : **180014003005 2023-00773 00**
Asunto : **Admite demanda**

Revisado el expediente se admitirá la anterior demanda de declarativa especial monitoria de mínima cuantía; fin de cuentas la parte actora pretende el pago de una obligación dineraria de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible.

Por otra lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMITIR** la anterior **DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES**, contra **MAYERLI SANJUÁN ILES**.

SEGUNDO. A la presente demanda désele el trámite del proceso monitorio especial consagrado en el Título III, Capítulo 4, Arts. 419 al 421 del CGP.

TERCERO. Requerir a la demandada **MAYERLI SANJUÁN ILES** para que en el plazo de **diez (10) días** pague la deuda reclamada en la demanda por la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES**, o exponga en la contestación de la misma las razones concretas que le





sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda invocada.

- CUARTO.** **NOTIFICAR personalmente** a la pasiva este auto, el cual no admite recursos, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia en el término concedido, es decir, de diez (10) días siguientes a su notificación, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, y en el cual se condenará el pago del monto reclamado. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- QUINTO.** **ADVERTIR** que en este proceso no se admitirá la intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador *ad litem*, ni la notificación por aviso. Esto último, según sentencia C-031 de 2019.
- SEXTO.** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **MARIO DARIO GALINDO ESPÍNDOLA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169bac9f314a6805f21ffc3503b4229f417e49455e1180ad1b82b9f3f2e1070c**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARIA FERNANDA BECERRA HURTADO**
Causante : **JUAN PABLO BECERRA**
Radicado : **180014003005 2023-00748 00**
Asunto : **Admite demanda**

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° de la ley 2213 de 2022, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los documentos aportados, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que los demandantes pretenden hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Abierto y Radicado el proceso de Sucesión Intestada





de mínima cuantía del causante **JUAN PABLO BECERRA**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **17.682.704**, fallecido el **01 de enero del 2017**, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia – Caquetá.

- SEGUNDO.** **Imprimir** a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.
- TERCERO.** **Reconocer** como heredera **MARIA FERNANDA BECERRA HURTADO**, en calidad de hija del causante.
- CUARTO.** **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- QUINTO.** **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SEXTO.** **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- SEPTIMO.** **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- OCTAVO.** **RECONOCER** personería para actuar a la **Dra. JULIETH YIETH ARTUNDUAGA FAJARDO**¹, como apoderada de la parte demandante ya reconocida en este auto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaec357f12346b892bd9813b81a92e11858ea0bb252cfce21af326b423833ea**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Amparo de Pobreza**
Solicitante : **JOSÉ ELVER ANACONA VERA**
Radicación : **180014003005 2023-00770 00**
Asunto : **Solicitud Amparo Pobreza**

JOSÉ ELVER ANACONA VERA, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de sucesión intestada de que trata el artículo 375 del CGP.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragarlos gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que adelante su proceso, ya que están en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.

Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende





acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **JOSÉ ELVER ANACONA VERA**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con la beneficiaria.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a68cec23ce4b52758a5179086036c473dbd97e570e5fabf3ebb3cbcec3594b94**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Amparo de Pobreza**
Solicitante : **LUZ ELIDA LEAL CASTILLA**
Radicación : **180014003005 2023-00785 00**
Asunto : **Solicitud Amparo Pobreza**

LUZ ELIDA LEAL CASTILLA, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de Sucesión donde obra como causante su hija **XIMENA PLAZA LEAL**.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragarlos gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que adelante su proceso, ya que están en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.

Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende





acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **LUZ ELIDA LEAL CASTILLA**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con la beneficiaria.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4ccd2d460de04a684a1aa77b4ec01eaba3087c0a2fb24f236880c8e23f260c64**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Declarativo – Reivindicatorio**
Demandante : **PEDRO LOZADA COLLAZOS**
YORAXI ANDREA REYES LIZCANO
Demandado : **JORGE ANTONIO PARRA SARRIAS**
LEIDI CAROLINA ASTUDILLO LOSADA
Radicación : **180014003005 2023-00734 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente no se observa que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P., toda vez que no se allega la correspondiente acta expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia.
2. Debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones y frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).
3. Determinar la cuantía del proceso, atendiendo que el monto señalado no es concordante con la cuantía del proceso, para la cual deberá tenerse en cuenta el avalúo catastral del predio y las sumas de dinero reclamadas.
4. En la demanda, deberá indicarse la dirección física de notificación de todos los demandantes, este requisito no puede ser suplido con la dirección de la apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo





previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df3a5f958e9c0757253e529c6ca4d4535e8cc8c78700fe61f2d4649a3e629d1**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Declarativo Verbal**
Demandante : **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandado : **EDNA RUTH SILVA SALAMANCA**
Radicación : **180014003005 2023-00742 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente no se observa que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada, corresponde a la utilizada por ella, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c7707975c00fa869041911667ec86b794efd49f2dc4a1e439cc47051308305**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARÍA OLINDA MOSQUERA**
LUCY NARVÁEZ MOSQUERA
ANA JUDITH NARVÁEZ MOSQUERA
BELLANID NARVÁEZ MOSQUERA
Causante : **NOEL NARVÁEZ FIGUEROA**
Radicado : **180014003005 2023-00765 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 y 444 del CGP.
2. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, como anexo de la demanda, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de hecho. Además, deberán allegarse **las pruebas que se tengan sobre ellos**. Recuérdese que, si se trata de bienes inmuebles, deberá aportarse copia del certificado actualizado de libertad y tradición del predio.

Por otra parte, cuando se describa el activo herencial, si se trata de inmueble, como se deduce de lo expuesto en la demanda, se debe dar cumplimiento al art. 83 del CGP, es decir, describirlos por sus linderos, nomenclatura (bien urbano), vereda o sector y nombre con el que se conoce la región (bien rural). De igual manera, el número de folio de matrícula inmobiliaria que lo distingue, y demás datos que permiten su individualización.

3. Anéxese el avalúo catastral del bien expedido por la **autoridad catastral**, tal como lo ordena el artículo 26 del C.G.P. Para tal fin, ofíciase por secretaria al IGAC.
4. Como en el hecho sexto se manifiesta tener conocimiento de la existencia de herederos **MARTHA CECILIA NARVÁEZ MOSQUERA** y **ERNEY NARVÁEZ MOSQUERA**, además de señalar que desconoce la dirección física y electrónica de notificaciones, deberá indicarse la forma de notificaciones de los mismos. Al fin y al cabo, a dichos sujetos, por no ser parte en el proceso, debe requerírseles en los términos y para los efectos del art. 492 *ibídem*.

De igual manera, debe allegarse copia de los registros civiles de nacimiento de las personas que todavía no hacen parte del proceso, pero que deberían de hacer por lo ya dicho. Si no los tienen, deberá informar la notaría u oficina de registro donde se hallen. También, el número de cedula, fecha y lugar de nacimiento. Si no los saben, así deberá manifestarlo.



Además, aportar el registro civil de defunción de **URIEL NARVÁEZ MOSQUERA**.

5. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de **MARÍA OLINDA MOSQUERA, LUCY NARVÁEZ MOSQUERA, ANA JUDITH NARVÁEZ MOSQUERA y BELLANID NARVÁEZ MOSQUERA**, corresponde a la utilizadas por estas, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
6. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de **MARÍA OLINDA MOSQUERA, LUCY NARVÁEZ MOSQUERA, ANA JUDITH NARVÁEZ MOSQUERA y BELLANID NARVÁEZ MOSQUERA**, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. Por Secretaría oficiase al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de esta ciudad para que, a costa de la parte demandante, y dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este juzgado el certificado y/o avalúo catastral del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-59613 y 420-2090**.

TERCERO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a0647610773b7184b5e1bcf6153174c55eb1b4430992c678e0134921aa442**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EFRÉN TORRES SÁNCHEZ
Demandado : MILLER MURCIA PERDOMO
Radicación : 180014003005 2023-00777 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la forma como debe ser notificada la parte demandada, dado que se limita a manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación de la pasiva, sin que se especifique la forma como debe ser notificado o solicitar su emplazamiento. Además, se observa que solicita como medida cautelar el embargo del salario como empleado del Ejército Nacional de Colombia, es decir, conoce el lugar dónde trabaja el demandado.
2. Respecto el mandado aportado, se evidencia que el mismo fue otorgado a través de un mensaje de datos. No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante indica que su prohijado no cuenta con correo electrónico. Por tanto, deberá aclarar dicha disconformidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab9d9fb27c3eedafaac59c2a0031eb4fea8419f122199c6de2f6672261ffce9**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SNEIDER PARRA LOPEZ
Acumulado	JONATAN SARMIENTO TORRES
Demandado	CRISTIAN ANDRES PULIDO ZAMBRANO
Radicación	180014003005 2022-00648 00
Asunto	Decreta Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por el señor **JONATAN SARMIENTO TORRES**, en contra del aquí demandado **CRISTIAN ANDRES PULIDO ZAMBRANO**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **JONATAN SARMIENTO TORRES** contra **CRISTIAN ANDRES PULIDO ZAMBRANO** al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **JONATAN SARMIENTO TORRES** contra **CRISTIAN ANDRES PULIDO ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **6.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de junio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
- Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Autorizar al demandante **JONATAN SARMIENTO TORRES**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art.28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f2f4ec65a9eef5d42b3569f5ee43f4b3035aafc97e46f19fa146170291617a**
Documento generado en 01/12/2023 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado : **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA**
Radicación : **180014003005 2023-00041 00**
Asunto : Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por la señora **CLARA INÉS GARCÍA**.

El ejecutante solicita al Despacho se acumule la demanda ejecutiva de **CLARA INÉS GARCÍA**, contra **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **CLARA INÉS GARCÍA**, contra **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA**, al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **CLARA INÉS GARCÍA**, contra **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo al documento con fecha de vencimiento **05 de junio de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título ejecutivo referido, **desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado conforme el numeral 1º del Art. 463 del CGP.



CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaría llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53328dfad635acbe23bebaefc1947a8970b01fc273d92a57645bd2645708cd24**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Acumulado
Demandante : MARÍA YONANCY VARGAS SALINAS
Demandado : ESTIBINSON SENA LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2022-00041 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 01 de septiembre de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	18	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000455928	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00			
475030000455929	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00			
475030000456026	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00			
475030000456027	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00			
475030000456028	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00			
475030000456029	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00			
475030000456030	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 212.520,00			
475030000456031	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00			
475030000456032	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00			
475030000456033	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00			
475030000456034	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00			
475030000456035	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00			
475030000456036	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00			
475030000456037	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00			
475030000456038	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00			
475030000456039	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00			
475030000456040	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 246.528,00			
475030000456041	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00			
Total Valor							\$ 5.341.032,00		

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la apoderado de la parte demandante **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, de los siguientes títulos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000455928	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000455929	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456026	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456027	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456028	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456029	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456030	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 212.520,00
475030000456031	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456032	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456033	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456034	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000456035	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456036	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456037	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456038	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456039	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
475030000456040	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 246.528,00
475030000456041	40079302	CLAUDIA PATRICIA PASTRANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 327.728,00
Total Valor						\$ 5.341.032,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ee1bdb80b5d3944b0318c12e3238a083b70f49d301b051e399788be6deffa0**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Accionante : JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO
Accionado : MIGUEL RAMOS CHACÓN
Radicación : 180014003005 2021-01059 00
Asunto : Corrección Providencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente expediente, de oficio con el fin de corregir la providencia de fecha 17 de noviembre de 2023 mediante la cual se modificó la liquidación del crédito y se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la parte demandante en los numerales cuarto y quinto, siendo lo correcto, **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral cuarto de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000437802	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000439991	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000441168	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000443094	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000444132	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00





Segundo. CORREGIR el numeral quinto de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“QUINTO: FRACCIONAR el título judicial No. **475030000446388** por el valor de **\$249.908, 00**, para ser cancelado de la parte demandante **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO** la suma de **\$163.396, 45**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$86.511, 55**, a favor del demandado **LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN.**”

Tercero. Los demás apartes de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2023, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6246e6d2f19994b2d5383a5bad647a3ea36c5c8bcd7904e4cb5c5867f7933c8**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.**
Demandado : **FERNEY ÁLZATE SANTOS**
Radicación : 180014003005 **2022-00791** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 04 de agosto de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “**AUTOSERVICIO MI TIERRA FLORENCIA**”, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 14 de agosto de 2023, en la matrícula mercantil No. **110986**.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio; se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado “**AUTOSERVICIO MI TIERRA FLORENCIA**”, registrado con matrícula mercantil No. **110986**, de propiedad del demandado en este asunto.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de esta ciudad, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “**AUTOSERVICIO MI TIERRA FLORENCIA**”, registrado con matrícula mercantil No. **110986**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d521c3728dc21be32157b5ae56d8f513269117f75c2f68d5bbae71b47f2418**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**
Radicación : 180014003005 **2022-00495** 00
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Conforme la petición presentada visible a folio 17 del cuaderno de medidas del expediente digital y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que el demandado prestó caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas en el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **FWW – 181**, de propiedad del demandado **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.625.511**, registrado en la Secretaria de Movilidad de Neiva – Huila, decretada mediante auto calentado el **19 de agosto de 2022**, con ocasión en esta demanda.

En consecuencia, ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Secretaria de Movilidad de Neiva – Huila, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac82aeb877eddc2b6a52bfcc0e77adb37e3a5137d6153736eeebd76b0f0529**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : RUBIELA AGUILAR MORENO
JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS
Radicación : 180014003005 2022-00113 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$8.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-mar-21	31-mar-21	17,41	16	26,12	1,95	\$88.521,68		\$8.588.521,68
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$165.118,77		\$8.753.640,45
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$164.315,84		\$8.917.956,29
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$164.258,46		\$9.082.214,75
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$163.971,48		\$9.246.186,23
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$164.487,97		\$9.410.674,20
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$164.086,29		\$9.574.760,49
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$163.109,92		\$9.737.870,41
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$164.774,76		\$9.902.645,16
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$166.378,86		\$10.069.024,02
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$168.093,92		\$10.237.117,95
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$173.557,18		\$10.410.675,12
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$175.030,32		\$10.585.705,44
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$179.939,75		\$10.765.645,19
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$185.489,45		\$10.951.134,65
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$191.333,18		\$11.142.467,83
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$198.508,91		\$11.340.976,74
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$206.164,48		\$11.547.141,22
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$216.598,29		\$11.763.739,51
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$225.516,95		\$11.989.256,46
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$234.756,49		\$12.224.012,95
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$249.268,21		\$12.473.281,16
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$258.492,01		\$12.731.773,17
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$268.667,19		\$13.000.440,36
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$273.631,50		\$13.274.071,86
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$277.769,82		\$13.551.841,68
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$269.371,10		\$13.821.212,78
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$265.744,38		\$14.086.957,16
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$262.456,03		\$14.349.413,19
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$257.829,41	\$218.007,00	\$14.389.235,61
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$252.303,36		\$14.641.538,97
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$240.665,96		\$14.882.204,93
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$209.436,02		\$15.091.640,95
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$15.091.640,95

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf2edae8160ab8e5bc7a7e1fa0c6830532ceed02e5aa1a601da322e1b3a7fc2**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : MIGRINLEY HERNÁNDEZ BURBANO
MYRIAN BURBANO DE HERNÁNDEZ
Radicación : 180014003005 2021-00389 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **32** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **028 del 21 de noviembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e2391b6f608ee8483da15c3d37ccb679e6f4aa56369bb822a4c36c7ebaf01c**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:14 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Subrogatoria del
crédito **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
Demandado : **ADAIR GALLEGO VASCO**
Radicación : 180014003005 **2021-00571** 00
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **32** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 34.171.212, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **027 del 08 de noviembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d52ee4726ddd760396a883d1da93375a8c3501c20e6a10ca461e845a85994**

Documento generado en 01/12/2023 11:56:16 AM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfic@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA DALIDA RÍOS RAYO
Demandado : EDUARDO LUIS ALMANZA BLANQUICETH
Radicación : 180014003005 2021-00056
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **36** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **027 del 08 de noviembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Así mismo, se resuelve sobre la solicitud de pago de depósitos judiciales existentes, por encontrarse títulos judiciales a favor del presente proceso siendo procedente la orden de pago de los mismos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **MARÍA DALILA RÍOS RAYO** identificada con la cédula **No. 52.064.301**, de los títulos judiciales Nos:

475030000435582	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 248.520,00
475030000437777	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 248.520,00
475030000439965	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000441142	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000443067	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000444104	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000446361	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000448313	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000450507	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000451239	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000452986	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000454988	52064301	MARIA DALILA RIOS RAYO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 228.276,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f6bf9e276834097329ea79b14688029959f7e3bcbbd0b4024d94a3756ae35b**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante WILSON TORRES RODRIGUEZ
Demandado KALEB EDUARDO ROJAS ZAMBRANO
Radicación 180014003005 2021-00090
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

LIQUIDACION 12/04/2023 \$ 37.896.265
CAPITAL \$20.100.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$647.058,02		\$38.543.323,02
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$656.843,92	\$575.016,00	\$38.625.150,95
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$636.983,41	\$328.108,00	\$38.934.026,36
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$627.810,29		\$39.561.836,65
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$620.631,32	\$328.108,00	\$39.854.359,97
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$609.690,73	\$656.216,00	\$39.807.834,70
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$596.623,24	\$328.108,00	\$40.076.349,94
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$379.402,81	\$328.108,00	\$40.127.644,76
1-nov-23	27-nov-23	25,52	27	38,28	2,74	\$495.254,58		\$40.622.899,34
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$40.622.899,34
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$40.622.899,34

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, los títulos judiciales números:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

475030000443049	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
475030000444085	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 246.908,00
475030000446341	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
475030000448293	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
475030000450487	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
475030000451221	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
475030000452970	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
475030000454972	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137e4bfb3d903483b9140222766d8fa183d4d95dbdba38b07c33d24b0a91cad0**

Documento generado en 01/12/2023 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **JOSÉ EDILBERTO CORTÉS**
LEANDRO CORTÉS ÁVILA
RENE CORTÉS ÁVILA
Causante : **ÁNGELA ÁVILA DE CORTÉS**
Radicación : 180014003005 **2023-00203** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La abogada **VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA**, actuando en representación de la señora **YINA CORTES ÁVILA**, presentó memorial poder a favor.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a la señora **YINA CORTES ÁVILA**, **notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **09 de junio de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la abogada **VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011f528827ba86ee2675ebf36c129b45c06ab2dddc22b134e3a3a31236dffac**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ
Radicación : 180014003005 2021-00167 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **24** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **027 del 08 de noviembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a10ec4c0de865314a19182c2b453b09d0d920f78708a36df3fe8eba67f6c894**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario**
Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : **OSCAR EDUARDO RIVAS ZAPATA Y OTROS**
Demandado : **CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA – PROPIEDAD HORIZONTAL INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETÁ IINCA S.A.S.**
LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA - FLORENCIA
Radicación : **180014003005 2021-01057 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETÁ IINCA S.A.S.**, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones de la admisión de la demanda, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab18f9f28d15bfaf3e5d7039ff3221d9483457b8f4bcf36db0f08d7dfb4be86**

Documento generado en 01/12/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>